

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00392-00

Demanda : Ejecutiva de mínima cuantía
Demandante: SUPER DE ALIMENTOS SAS
LINDA MARCELA FLÓREZ JACOBO
MARLENY DUQUE TRUJILLO
Demandadas: LAURA XIMENA MUÑOZ CARVAJAL, en calidad de propietaria
del establecimiento de comercio: "Megaviaje Tour"
RUBBY LILIANA CARVAJAL LÓPEZ

Tema a decidir: Mandamiento de pago

La sociedad SUPER DE ALIMENTOS SAS., LINDA MARCELA FLÓREZ JACOBO y MARLENY DUQUE TRUJILLO, con mediación de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LAURA XIMENA MUÑOZ CARVAJAL, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado: "MEGAVIAJE TOUR" y de RUBBY LILIANA CARVAJAL LÓPEZ, con base en un título ejecutivo (Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos Judiciales), mediante la cual fueron condenadas las demandadas a pagar unas sumas de dinero.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero por parte de las deudoras.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 83 y 84 et supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad SUPER DE ALIMENTOS SAS., LINDA MARCELA FLÓREZ JACOBO y MARLENY DUQUE TRUJILLO, y en contra de LAURA XIMENA MUÑOZ CARVAJAL, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado: "MEGAVIAJE TOUR" y de RUBBY LILIANA CARVAJAL LÓPEZ, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero.

1. NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.599.786.00), valor correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

1.1 Por la indexación del capital antes descrito, con base en el índice de Precios al Consumidor, para la fecha en que se verifique el pago, utilizando la fórmula $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$, en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo (Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para asuntos Judiciales) objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

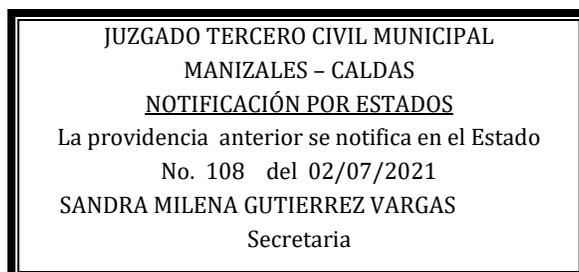
Tercero: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: Reconocer personería al abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, para representar a la parte actora en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

jbus



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d3648a19f44a96c527be052bfff49a954b1ab50a7f508205773245cd393617

Documento generado en 01/07/2021 02:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**